FEDERACIO AUTOMOBILISME ILLES BALEARS

Expediente JU 02/2016
Jutge Unic FAIB
Federació d'Automobilisme de les Illes Balears

Visto el **Expediente JU 02/2016** incoado a instancia del President de la FAIB, habida cuenta de la denuncia presentada por parte del Sr. L.R.T., quien actuando en nombre de su hijo menor de edad R.J.T.T., titular de la licencia AL-008-IB, puso en conocimiento de la FAIB una serie de sucesos ocurridos durante el Campeonato de Karting de la temporada 2016, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Sr. L.R.T., actuando en nombre de su hijo menor de edad R.J.T.T., titular de la licencia AL-008-IB, se puso en conocimiento de la FAIB una serie de sucesos ocurridos durante el Campeonato de Karting de la temporada 2016 en la que participa su hijo.

SEGUNDO.- A raíz del escrito se abrió Expediente Sancionador por el Juez Único de la FAIB contra el miembro de la FAIB que se señala a continuación:

- D. D.G.M.

Según se desprendía de los indicios que se hicieron llegar a éste Juez Único, el Sr. D.G.M., durante la celebración de varias de las pruebas llevadas a cabo en el Campeonato de Karting 2016 y las competiciones del Trofeo BSK de Karting en las que participaba el hijo del Sr. L.R.T., presuntamente profirió insultos, faltas de respecto y menosprecio y amenazas tanto al menor como a su padre.

En vista de los hechos denunciados, el Juez Único de la FAIB acordó INCOAR expediente sancionador contra el miembro de la FAIB antes relacionado, con el objeto de determinar si el mismo pudiera haber cometido las infracciones tipificadas como GRAVE en el Art. 143 letras a) b) c) y de) de la Ley 14/2006, del Deporte Balear de 17 de octubre.

TERCERO.- Conforme se regula en el Art. 171 de la Ley del Deporte Balear, se abrió el pertinente período de prueba, en el cual las partes pudieron practicar todas las diligencias de prueba y presentar las alegaciones que en su defensa estimaron adecuadas.

Así se dio TRASLADO de la RESOLUCIÓN DE INCOACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR a los denunciados y a los denunciantes, a los efectos de que puedan personarse si es su voluntad y realizar las alegaciones que estimen oportunas, y que se relacionan a continuación:

- Sr. D.G.M.
- Sr. L.R.T., en representación de su hijo menor de edad R.J.T.T. (AL-008-IB)
- Al Presidente de la FAIB

De igual modo se acordó nombrar INSTRUCTOR del presente al Jutge Únic de la FAIB el Sr. Fèlix Amorós y Secretario a la Secretaria de la FAIB Sra. Gertrudis Perelló. Ninguno de ellos fue recusado por las partes en el plazo previsto.

CUARTO.- De los personados sólo el Sr. L.R.T. ha presentado alegaciones y ha aportado dos testificales de personas que fueron testigos directos de los hechos que presuntamente fueron cometidos por el Sr. D.G.M.

La FAIB ha hecho llegar al Juez Único los intentos de conciliación entre el Sr. D.G.M. y el padre del piloto, los cuales -a la vista del resultado de los mismos- se comprueba que no consiguieron su propósito.

El Sr. D.G.M. no ha presentado escrito ni ha propuesto prueba alguna.

QUINTO.- Del estudio de todo lo actuado el Juez Único ha resuelto de conformidad a lo que se dirá, de conformidad con los siguientes

HECHOS PROBADOS

Se entiende como hechos probados que el Sr. D.G.M., durante la celebración de varias pruebas celebradas del Campeonato de Karting 2016 y las competiciones del Trofeo BSK de Karting, profirió insultos y amenazas, amén de tomar decisiones de dudosa imparcialidad deportiva, en relación al deportista de la FAIB R.J.T.T., todo lo cual alcanza un grado de gravedad especial por producirse delante de varios menores de edad –el propio perjudicado lo es pues tiene 8 años de edad, entre los que se encontraba el propio deportista de la FAIB, llegando incluso a hacerlo delante de varios pilotos, mecánicos, comisarios y otros niños que asistían a la celebración de la misma, dando un lamentable espectáculo ante el público que se había congregado en la prueba y dejando al deporte del automovilismo en muy mal lugar.

Abierto el período de alegaciones y prueba, el Sr. L.R.T. amplió el relato de los hechos, así como aportó dos declaraciones realizadas por testigos presenciales de los hechos que se le imputan al Sr. D.G.M.

Por su parte, la FAIB hizo llegar al Juez Unico los documentos que prueban los intentos de conseguir una solución amistosa que pasara por una reunión en la que intentar reconducir la situación impulsada por el Presidente de la FAIB.

El Sr. D.G.M. ha optado por no presentar escrito ni ha propuesto prueba alguna.

Toda vez que los hechos no han sido desvirtuados por el denunciado y sí corroborados por las dos testificales aportadas por el padre del perjudicado, sólo resta al Juez Único tipificar los hechos asumidos por el infractor Sr. D.G.M.

Una vez comprobados, entiende el Juez Único que no merecen ser considerados como infracciones MUY GRAVES, de las contenidas en el Art. 143 de la Ley 14/2006, del Deporte Balear de 17 de octubre, pero sí pueden ser constitutivos de varias infracciones tipificadas como GRAVES recogidas en el Art. 144 letras b) y e) de la Ley 14/2006, del Deporte Balear de 17 de octubre:

b) Los insultos y las ofensas a jueces y juezas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas, o contra el público asistente y otros y otras deportistas o competidores y competidoras.
e) Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o la dignidad deportiva.

Por todo ello, el Juez Único entiende que el Sr. D.G.M. como denunciado, es responsable de los hechos que originaron el presente expediente y tiene que ser sancionado conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 14/2006, del Deporte Balear de 17 de octubre.

Atendiendo a lo anterior, el Juez Único de la FAIB viene a presentar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- CONSIDERAR RESPONSABLE de los hechos imputados al denunciado Sr. D.G.M., toda vez que ha quedado acreditado que el mismo durante la celebración de varias de las pruebas del Campeonato de Karting 2016 y las competiciones del Trofeo BSK de Karting, profirió insultos y faltas de respeto al piloto R.J.T.T., todo lo cual alcanza un grado de gravedad especial por ser el citado deportista de la FAIB un menor de edad de tan solo 7 años de edad cuando sucedieron los hechos, por producirse delante de varios menores de edad y otros deportistas, jueces y público, dando un lamentable espectáculo ante el público que se había congregado en las pruebas.

SEGUNDO.- CONSIDERAR y clasificar los hechos reseñados como constitutivos de VARIAS INFRACCIONES tipificadas como GRAVES recogidas en el Art. 144 letras b) y e) de la Ley 14/2006, del Deporte Balear de 17 de octubre, que se señalan a continuación:

b) Los insultos y las ofensas a jueces y juezas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas, o contra el público asistente y otros y otras deportistas o competidores y competidoras.
e) Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o la dignidad deportiva.

TERCERO.- IMPONER al Sr. D.G.M. respecto de las infracciones cometidas, y de conformidad a lo regulado en el Art. 148 de la Ley del Deporte Balear, la siguiente SANCIÓN:

- Suspender al Sr. D.G.M., por el período de SEIS (6) MESES, a contar desde la recepción de la Resolución, para participar y/o organizar en cualquier prueba deportiva que se celebrara bajo el amparo de la FAIB.

La sanción propuesta se ha graduado en su grado MEDIO, de conformidad a la potestad otorgada por el Art. 156 de graduación de las sanciones por los órganos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de los hechos y a que los mismo se cometieran contra un menor de edad y delante otros deportistas de menores de edad, técnicos y público en general.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al Presidente de la FAIB y a todos los interesados, para su conocimiento y a los efectos oportunos, significándoles que contra la presente resolución pueden presentar RECURSO ante el Comité de Apelación de la FAIB o ante el Tribunal Balear de l'Esport, conforme a lo dispuesto en el Art. 182 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears.

El plazo para su interposición es de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente.

En caso de optar por presentar recurso ante el Comité de Apelación de la FAIB no se podrá interponer RECURSO ante el Tribunal Balear de l'Esport hasta que se haya resuelto el interpuesto ante el Comité de Apelación.

El recurso ante el Comité de Apelación de la FAIB deberá presentarse en el Registro de la FAIB.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que se considere conveniente promover, de conformidad a la legalidad vigente.

En Palma de Mallorca, a 21 de marzo de 2017

El Jutge Únic de la FAIB